5108

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Ta rragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L.A.T. 3.640. Línea 25 KV., a E. T. «Duryben». Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», Barcelona, plaza de Cataluña, 2. Instalación: Línea aérea de transporte de energia eléctrica a 25 KV., con conductor de aluminio-acero de 54,59 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 108 metros, para suministro a la E. T. «Duryben», de 50 KVA. de potencia. Origen: Apoyo número 24 de la línea, 25 KV., de la E. T. «Celulosa».

«Celulosa».

Presupuesto: 413.100 pesetas.
Procedencia de los materiales: Nacional.
Situación: Término municipal de Tortosa.
Finalidad: Ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 18 de enero de 1978.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—1,444-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5109

REAL DECRETO 204/1978, de 13 de enero, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de las zonas regables del Campo de Cartagena, en las provincias de Murcia v Alicante.

Acordado en el Consejo de Ministros de diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos a las tierras de las zonas regables del Campo de Cartagena, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los trámites que se señalan en los artículos noventa y siete, noventa y nueve y doscientos cuarenta y cinco de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las zonas regables del campo de Cartagena, con Plan General de Transformación aprobado por Decreto mil seiscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de mayo, se filan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de las zonas:

	Pesetas/hectárea	
Secano		
1. Labor primera 2. Labor segunda 3. Labor tercera 4. Labor cuarta 5. Labor quinta 6. Erial a pastos 7. Olivar 8. Algarrobas 9. Almendros 10. Viña 11. Frutales varios secano Regadio	79.200 a 59.400 a 43.200 a 32.400 a 19.800 a 8.100 a 65.120 a 48.840 a 48.840 a 59.200 a	108.000 79.200 59.400 43.200 32.400 14.400 103.600 81.400 146.520 113.960 97.680
12 Fijo	258.000 a 387.000 a 1.161.000 a	612.750 774.000 2.838.000

l .					
ł					
15.	Parrales	<i>7</i>	516.000	a	903.000
16.	Frutales		387.000	a	903.000

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo ciento trece de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los establecidos en el Decreto mil seiscientos

niados recunican los establecidos en el Decreto mil seiscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de mayo, aprobatorio del Flan General de Transformación.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el número dos del artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes de expropiación iniciados después del diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis, fecha del acuerdo una curriral la revisión. que autoriza la revisión.

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

Pesetas/hectárea

El Ministro de Agricultura, JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

5110

REAL DECRETO 205/1978, de 13 de enero, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona regable de Yéchar, en la provincia de Murcia.

Acordado en el Consejo de Ministros de diez de diciembre Acordado en el Consejo de Ministros de diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos a las tierras de la zona regable de Yéchar, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los trámites que se señalan en los artículos noventa y siete, noventa y nueve y doscientos cuarenta y cinco de la misma Ley para ceta revisión esta revisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona regable de Yéchar, con Plan General de Transformación aprobado por Decreto mil ciento diez/mil novecientos setenta y cinco, de diez de abril, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona:

		Pesetas/hectárea	
	Secano		
1. 2. 3. 4. 5.	Labor primera Labor segunda Labor tercera Erial a pastos Olivar Almendros	50.000 a 70.000 40.000 a 50.000 30.000 a 40.000 5.000 a 9.000 60.000 a 70.000 98.000 a 133.000	
	Regadio		
7. 8.	Fijo	225.000 a 375.000 117.000 a 175.000	

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo cien-

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo ciento trece de la Ley de Reforma v Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los establecidos en el Decreto mil ciento diez/mil novecientos setenta y cinco, de diez de abril. aprobatorio del Plan General de Transformación.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el número dos del artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes de expropiación iniciados después del diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE